

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Demandante	LESLI CATALINA ADARVE URIBE mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.007.397.050 quien actúa en representación de su hijo menor de edad: MAXIMILIANO ADARVE URIBE identificado con NUIP. 1.013.373.053
Demandado	HELEN MILETH ARDILA RÍOS Y DUMAR LEANDRO ARDILA representados legalmente por su madre MARLEIDIS MILETH RÍOS RIVERA y, STEVENSON ARDILA BOTERO representado legalmente por su madre YERLY DULIENY BOTERO CONTRERAS en calidad de herederos determinados del finado DUANNER JANS ARDILA ORTÍZ, en calidad de madres y hermanos, respectivamente; y los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo
Radicado	Nro. 05-308-31-10-001-2023-00011-00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	365 de 2023

Como la demanda precedente se encuentra ajustada a Derecho y reúne las exigencias del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda contentiva de la pretensión de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM**, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora **LESLI CATALINA ADARVE URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.397.419 quien actúa en representación de su hijo menor de edad **MAXIMILIANO ADARVE URIBE** identificado con NUIP. 1.013.373.053, contra **HELEN MILETH ARDILA RÍOS Y DUMAR LEANDRO ARDILA** representados legalmente por su madre

MARLEIDIS MILETH RÍOS RIVERA y, STEVENSON ARDILA BOTERO representado legalmente por su madre **YERLY DULIENY BOTERO CONTRERAS** en calidad de herederos determinados del finado **DUANNER JANS ARDILA ORTÍZ**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo.

SEGUNDO: Impartir el trámite **VERBAL** establecido en Título I, Capítulo II y artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los demandados señoras **MARLEIDIS MILETH RÍOS RIVERA y YERLY DULIENY BOTERO CONTRERAS**, en representación de sus hijos menores de edad, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, para contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos, y del presente auto, aportando la demandante la constancia de habérseles enviado a la dirección física que suministró de los demandados. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío y el término de veinte (20) días de traslado de la demanda empezará a contarse cuando se acredite el recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que acreditará el demandante.

CUARTO: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, el **EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO DUANNER JANS ARDILA ORTÍZ**, para que comparezcan por sí mismos o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, el **EMPLAZAMIENTO DE STEVENSON ARDILA BOTERO** representado legalmente por su madre **YERLY DULIENY BOTERO CONTRERAS, HEREDERO DETERMINADO DEL FINADO DUANNER JANS ARDILA ORTÍZ**, para que comparezca por su representante legal o por apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en armonía con el 108 del Código General del Proceso, **DISPONER** que el emplazamiento ordenado se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si no comparecen en el término referido, se les designará

curador ad litem que los represente. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR a la demandada **YERLY DULIENY BOTERO CONTRERAS** en representación legal de su hijo menor **STEVENSON ARDILA BOTERO** que, al momento de contestar la demanda, **allegue copia auténtica de su folio de registro civil de nacimiento**, de conformidad con el artículo 53 y en armonía con el art 85 de CGP.

OCTAVO: OFICIAR al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, Unidad Medellín – Antioquia, ubicado en la carrera. 65 #No. 80-325, o en el **LABORATORIO GENES S.A.S.**, carrera 48 N°. 10-45 Consultorios 611 y 612 del municipio de Medellín, a fin de informen sobre la existencia de mancha de sangre del occiso **DUANNER JANS ARDILA ORTÍZ**, con C. C 1.025.760.257 a quien se le realizo necrocia por muerte en accidente de tránsito y se remite el certificado correspondiente y por cuenta de cual Fiscalía se encuentra la investigación para solicitar autorización de la mancha de sangre para prueba genética.

Una vez verificada la respuesta por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el despacho procederá a decretar la prueba genética requerida en esta clase de demandas y fijar fecha para su realización.

NOVENO: En atención al escrito presentado, en la demanda, por la señora **LESLI CATALINA ADARVE URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.397.419 quien actúa en representación de su hijo menor de edad **MAXIMILIANO ADARVE URIBE** identificado con NUIP. 1.013.373.053, en el presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, solicita sea concedido el amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 152 del Código General del Proceso.

Expone que, no tiene la posibilidad económica de sufragar los gastos del proceso y hace dicha afirmación bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta que la solicitante, en las presentes diligencias, presentó dicha solicitud en debida forma y por reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se **ADMITE** la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentado por **LESLIE CATALINA ADARVE URIBE**, como consecuencia, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GISSEL VANESSA CORDERO GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.674.050 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 382.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N°
059 , FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DE FAMILIA
DE GIRARDOTA- ANT., EL DÍA 17 DE JULIO DE 2023, A LAS 8
a.m


DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO